

# Proyecto de Resolución

La Cámara de Diputados de la Nación ...

## RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, a través del **Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto** que proceda con premura a informar a esta Cámara:

1) Si es cierto lo divulgado por el diario chileno El Mercurio del 15-10-2021 en el sentido que nuestro **Embajador, el Dr. Rafael Bielsa** habría declarado -vía programa Zoom- durante un audiencia celebrada en Temuco, Chile en el seno de la Comisión de Libertad Condicional (CLC) integrada por la jueza de la Corte de Apelaciones local, Dra. María Georgina Gutiérrez e integrada por los magistrados Dr. Roberto Herrera y Leonel Torres, todos integrantes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco y de la Dra. Leticia Rivera, del Juzgado de Garantía de Temuco, en favor de la petición del ciudadano argentino **Francisco Facundo Jones Huala** (DNI 32.320.648) nacido el 09-05-1986 en Bariloche, Río Negro, hijo de Ramón Eloy Jones y de María Isabel Huala, jornalero, la sazón condenado allá por el Tribunal Oral Penal de Valparaíso el 14-12-2018 a:

\*\*\* **6 años de presidio** por el **incendio intencional** de un inmueble habitado en un área rural en Pisu Pisué (Río Bueno) **a ser sumados** a

\*\*\* **3 años + 1 día** de la misma pena por **tenencia ilegal de arma de fuego** de fabricación artesanal [por "escopeta tumbera"]

2) Si se han podido saber las razones por las cuáles ese habría sido el único medio chileno en publicar tal especie.

3) Las razones por las cuales las expresiones de la voluntad oficial del Gobierno

Argentino habría sido realizada en **forma directa** -aunque por vía electrónica y remota- por nuestro **Jefe de Misión Diplomática** y no por un funcionario diplomático subalterno de esa embajada, ni por el titular del Consulado General con superintendencia sobre la Cónsul de la Jurisdicción en Temuco y/ni por ésta última, ciudad adonde el referido ciudadano argentino se encuentra purgando su condena, en el así llamado "*pabellón mapuche*" del Centro de Detención Preventiva de Temuco; ni tampoco se contrató a un letrado que en todo caso y como mera formalidad se presentase ante el tribunal para así cumplimentar la obligación legal de abogar por los ciudadanos argentinos sometidos a la Justicia en el exterior;

4) Si es cierto que la intervención oficial argentina se había producido al haberse requerido "**antecedentes respecto del arraigo del penado**, según *Nota A[utoridades]L[ocales] N° 5/2021 del Consulado de Argentina...*".

5) Si es cierto que -según constaría en el acta respectiva,- el Embajador argentino "**sólo refutó los argumentos entregados por el abogado de Intendencia Regional de Los Ríos, Don Hernán[Alejandro] Valdebenito Castillo..**".

6) Si en su Intervención el embajador Bielsa tuvo en cuenta los antecedentes del caso Huala incluyendo sus actividades violentas y sus declaraciones públicas renegando de la ciudadanía argentina y su repudio a la bandera nacional;

7) Si **todo lo que habría expresado** nuestro Embajador habría sido vertido por "**orden superior**" mediante instrucciones específicas repitiendo el texto enviado por dicha cartera o elaborado '*motu proprio*' por el citado jefe de misión de designación política (por Art. 5°, Ley 20.957).

8) En caso de haberse llegado a emitir instrucciones, si se habría sopesado al momento de redactarlas, el tipo **de impresión que se iba a transmitir en la opinión pública** chilena -y también en la argentina atento a que por lo general a nivel de conocimiento se suele identificar a algunos de los integrantes de los movimientos mapuches (araucanos) -en base a distintas versiones

periodísticas y a veces también por vivencias personales- con calificativos de carácter negativo, sobre todo por sus acciones extremadamente violentas y aterrorizadoras en el sur argentino y en las mismas latitudes transcordilleranas;

9) Explique fundadamente las razones por las cuales esa Representación Diplomática **no emitió de manera coetánea un comunicado de prensa** alusivo a fin de informar a la ecúmene sobre lo actuado.

10) De razones por las cuales esa propia cartera **no emitió de manera coetánea un comunicado de prensa** alusivo a fin de informar sobre lo actuado.

11) Si esa cartera pudiera informar, en caso de haberse emitido las instrucciones, si éstas fueron **emanadas del propio Canciller**.

12) Si esa cartera conoce si el **titular** -también rionegrino como Jones Hualadel **Ministerio de Justicia** (área pública adonde se habría desempeñado por años el Dr. Bielsa como funcionario de planta) habría impartido algún tipo de instrucción o **recomendación** específica respecto del pedido de libertad condicional atento a que según el Art 4° del **Tratado bilateral entre Argentina y Chile sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias Penales** del 29-10-2002:

**"Los Ministerios de Justicia de ambas Partes serán las autoridades de aplicación del presente Tratado".**

13) Si esa cartera conoce, si -en caso de haberse emitido instrucciones- éstas habrían emanado del responsable mayor de nuestra política exterior que es el **Poder Ejecutivo Nacional en cabeza del presidente;**

14) ¿Que **título universitario** ostentan los funcionarios de carrera que se desempeñan como Cónsul General con superintendencia sobre el Consulado en Concepción y la Cónsul de esa misma jurisdicción?

15) En caso de haberse emitido instrucciones respecto al hecho '*sub examine*', si se había sopesado al momento de así hacerlo:

a) Si es cierto que -si se considera exclusivamente la cuestiones relativas a los plazos procesales- el citado ciudadano argentino realmente tendría **derecho a**

**estar libre**, atento a haber cumplido la parte proporcional de la pena total por 2.108 días que se le impusiera (cifra que resulta de sustraer los 1.178 días que estuvo detenido aquí en Argentina mientras aguardaba que se resolviera el pedido de su extradición de los **3.286 días** que es la sumatoria según la '*lex loci*' de los 2.190 días por el incendio, con más los 1.096 por lo del arma).

b) Que, en el derecho chileno, la **libertad condicional** es un beneficio:

\*\*\* *"que se otorga a los reos que están cumpliendo su condena en las cárceles,*  
\*\*\* *constituyendo "un medio de prueba de que la persona demuestra avances en su proceso de reinserción social..."*.

c) Este beneficio **no modifica la duración de la pena**, sino que es un modo particular de **cumplirla, pero en libertad**.

e) El Decreto Ley N° 321, modificado por la ley 21.124 (ambos de la República de Chile) -que entró en vigencia el 18-01-2019- establece como requisitos para merecer ese beneficio de la **libertad condicional**,

\*\*\* el haber cumplido la **mitad de la condena y**

\*\*\* **dos tercios** en el caso de condenas por **delitos graves**;

\*\*\* presentar una **conducta intachable** en el establecimiento penal y

\*\*\* contar con un **informe ambiental psicosocial** elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería chilena, sobre los factores de **riesgo de reincidencia** y de "**conciencia del delito**" cometido.

16) En caso de haberse emitido instrucciones o evacuado consultas previas, que intervención habría tenido la **Consejería Legal** de esa cartera.

17) En caso de haberse emitido instrucciones o evacuado consultas previas, que intervención habrían tenido las demás **áreas con especialización jurídica** de esa cartera.

18) Si entre las expresiones que habría vertido el Embajador se habría mencionado el carácter de '*longko*' o **dirigente político indígena** que se auto-atribuye el referido condenado, cuya letrada chilena, Dra Karina Riquelme sostiene en sus escritos que [sic] -además- "**representa al pueblo mapuche en ambos lados de la cordillera...**"

19) Si es cierto que el representante de la Fiscalía, Dr. Valdebenito Castillo señaló la extrema **"gravedad"** de los actos delictivos por los cuáles Jones Huala fue condenado, lo que -según acaba de trascender- también eventualmente habría contribuido al rechazo del beneficio.

20) ¿Cuál es el contenido de los informes ambientales psicosociales requeridos por la legislación local respecto de Jones Huala a la Gendarmería chilena?

21) Si se pudiera arrimar para conocimiento de esta Honorable Cámara una **suma del informe** relativo al **arraigo** de Jones Huala en Argentina enviado por la Nota AL 1/202 del Consulado Argentino con jurisdicción sobre el caso

22) ¿Cuántos connacionales hay cumpliendo condena en la República de Chile que se encuentren en condiciones legales de reclamar el beneficio de libertad condicional?.

23) Si es cierto que el propio Embajador argentino explicó al medio nacional, DiarioAR en su edición del 16-10- 2021 que:

a) Ese tipo de representación de los argentinos en Chile *"es una actividad rutinaria"*

b) Se hace *"todo el tiempo"*

c) Apuntando a *"garantizar la **asistencia consular**"* a los connacionales presos en ese país.

d) Le *"pareció que **tratándose de este caso** era elemental **no cargar la responsabilidad a la cónsul** de Concepción [con competencia primaria en la atención de los penados conforme las normas del Reglamento Consular aprobado por Decreto PEN N° 8714/1963, sus modificatorios y directivas de carácter permanente de esa Cancillería],*

e) y me **hice cargo** de *'presenciar' la audiencia"*.

f) *"Simplemente asumí una tarea que **me pareció me correspondía** asumir a mí.*

g) En realidad se trató de algo que era *"absolutamente legal y rutinario.*

h) Había *"participado en otros eventos **respecto a otros detenidos"**, (aunque no declaró quiénes ni por cual tipo de delitos habían sido penados) .*

i) sus “*connacionales no esperan que **un embajador los abandone, más allá cuál sea su situación...**”.*

24) Si se pudiera informar por cuál **acto administrativo** u **orden de servicio** ya sea de esa Cancillería y/o de la Embajada en Santiago y/o del Consulado General con superintendencia sobre el Consulado en Concepción se habría eventualmente impartido una orden a la Cónsul en dicha ciudad para que **no asistiera a la audiencia**.

25) Si la visita efectuada a los presos argentinos en Temuco efectuada por la Cónsul argentina en Concepción en la misma fecha en la cual se celebró la audiencia judicial a la cual concurrió el propio Embajador en lugar de ésta fue decidida por la citada jefa de misión consular **con antelación** o se debió a alguna cuestión de **emergencia** y/o **urgencia** o ante la posibilidad de que se registrara algún **motín** por parte de los internos allí alojados.

26) Si el Embajador Bielsa no consultó previamente -por cualquier vía que fuera- a esa cartera antes de participar en la audiencia judicial ‘*sub examine*’.

27) ¿En cuántos casos en los cuáles se dirime la concesión de la **libertad condicional** de argentinos condenados en Chile ha asistido a las audiencias judiciales directamente **el propio Embajador**?

28) ¿En cuántos casos en los cuáles se dirime la concesión de la **libertad condicional** de argentinos condenados en Chile han asistido a cada uno de ellos **los Cónsules Generales**?

29) ¿En cuántos casos en los cuáles se dirime la concesión de la libertad condicional de argentinos condenados en Chile han asistido a cada uno de ellos **los Cónsules de distrito**?

30) Si la Embajada Argentina ha contribuido **a pagar cualquier tipo de litis expensas** relativas al juicio de Jones Huala, incluyendo su incidente de libertad condicional.

31) Si aparte del comparendo formal del Jefe de Misión Diplomática en Chile, ante la CLC, el mismo y/o algunos de sus subordinados -cualquiera sea el escalafón en que revisten los mismos, diplomático, administrativo, profesional,

especialistas, contratados, etc. eventualmente habría emprendido algún tipo de gestión en el marco de lo que se denomina "**diplomacia silenciosa**" en pro de la libertad condicional de Jones Huala con altos dignatarios del gobierno local.

32) Si aparte del comparendo formal del Jefe de Misión Diplomática en Chile, ante la CLC, el mismo y/o algunos de sus subordinados -cualquiera sea el escalafón en que revisten los mismos, diplomático, administrativo, profesional, especialistas, contratados, etc.- habría emprendido algún tipo de gestión en el marco de lo que se denomina "**diplomacia silenciosa**" en pro de la libertad condicional de Jones Huala con influyentes personajes de la oposición al gobierno local.

33) Si esa cartera tiene conocimiento cabal de la totalidad del tráfico directo - inclusive aquel enviado por vía electrónica directa conforme con el Protocolo adicional del 28-05-2010 al Tratado del 29-10-2002 cursado entre sí por los Ministerios de Justicia de ambas naciones sobre la libertad condicional de Jones Huala.

34) Si esa cartera conoce si aparte del comparendo formal del Jefe de Misión Diplomática en Chile ante la CLC, si nuestra **Agencia Federal de Inteligencia (AFI)** ha tenido algún tipo de **intervención** o llevado adelante alguna **gestión** ya sea ante funcionarios de la Embajada de la República de Chile en esta Capital o en forma directa ante cualquier otra autoridad chilena relativa a la libertad condicional de Jones Huala.

35) Si esa cartera conoce si la **Agregaduría de la Gendarmería Nacional Argentina** con sede en nuestra representación diplomática en Santiago si ha tenido algún tipo de rol en el proceso de tramitación de la libertad condicional '*sub examine*'.

36) Si es cierto que la Embajada Argentina en Santiago se ha encontrado suministrando bibliografía en materia de derecho constitucional argentino a miembros de la oposición al gobierno local de cara a la inminente reforma de la Carta Magna chilena, a lo que se habrían agregado textos de discursos políticos contemporáneos.

37) Si esa cartera ha podido conocer si los movimientos mapuches (araucanos) en Argentina habrían dejado saber que de no asistirse a través de nuestra Embajada en Chile a Jones Huala, iniciarían desde aquí -justo antes de las próximas elecciones- una ***campaña extremadamente negativa*** respecto del Gobierno Nacional.

38) Si el Consulado General con superintendencia sobre el Consulado de distrito en Concepción ha ***contribuido a pagar*** cualquier tipo de litis expensas relativas al juicio de Jones Huala y su incidente de libertad condicional (excluyendo cualquier tipo de ayuda monetaria o material directa o indirecta entregada en forma directa por razones estrictamente humanitarias al connacional).

39) Si esa cartera habría otorgado algún tipo de ***subsidio o ayuda monetaria o material*** y/o de carácter ***moral*** a la asociación chilena - que se presenta como "*sin fines de lucro*", -**Centro de Investigación Sur (CIDSUR)** entre cuyos cuadros figura la abogada defensora de Jones Huala, Karina Riquelme.

40) Si nuestra Representación Diplomática en Santiago habría otorgado algún tipo de ***subsidio o ayuda monetaria o material*** y/o de carácter ***moral*** a la asociación chilena **Centro de Investigación Sur (CIDSUR)** especializado en patrocinar a perseguidos en el fuero criminal por "*protestas sociales*".

41) Si el Consulado General con superintendencia sobre el Consulado de Distrito en Concepción ha otorgado algún tipo de ***subsidio o ayuda monetaria o material*** y/o de carácter ***moral*** a la asociación chilena **Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR)**.

42) Si el Consulado de distrito en Concepción ha otorgado algún tipo de ***subsidio o ayuda monetaria o material*** y/o de carácter ***moral*** a la asociación chilena **Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR)**.

43) Si esa cartera habría transferido fondos procedentes del INADI con destino a la asociación chilena **Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR)**.

44) En caso de respuesta afirmativa a los seis Puntos precedentes, si se pudiera tener a bien acompañar para conocimiento de esta Honorable Cámara

***copia de los actos administrativos*** correspondientes ordenando dicha/s transferencia/s.

45) Si Representación Diplomática en Santiago ha informado si la asociación chilena **Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR)** habría recibido fondos de cualquier tipo de organización no gubernamental, entidad gremial o asociación o persona jurídica privada argentina.

46) Si Representación Diplomática en Santiago o cualquiera de nuestros Consulados en Chile ha informado si la asociación **Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR)** habría recibido fondos del gobierno del ***Reino de España***.

47) Si Representación Diplomática en Santiago o cualquiera de nuestros Consulados en Chile ha informado si la asociación **Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR)** habría recibido fondos del gobierno del ***Reino Unido de Gran Bretaña***.

48) Si Representación Diplomática en Santiago o cualquiera de nuestros Consulados en Chile ha informado si la asociación **Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR)** habría recibido fondos del gobierno de la ***República Francesa***.

49) Si esa cartera considera que sería válido poder concluir que los ***ataques incendiarios*** registrados en Chile con ***posterioridad al 14-10-2021*** y que se atribuyen a los ***movimientos mapuches***(araucanos) obedecerían a algún tipo de medida de ***"represalia"*** contra el resto de la sociedad del país trasandino por la ***denegación de la libertad condicional*** de su dirigente Jones Huala.

50) Si esa cartera considera que sería válido poder concluir que los ***ataques incendiarios*** registrados en Chile con posterioridad al 14-10-2021 y que se atribuyen a los movimientos mapuches (araucanos) podrían estar siendo producidos -en cambio y con intenciones aviesas – como ***"atentados de falsa bandera"*** por ***elementos ajenos a los indígenas***.

51) Si la CLC le habría concedido el beneficio solicitado por el referido ciudadano argentino o -si como ha trascendido- éste ya le habría sido

denegado.

52) Si esa cartera no considera que la reciente **militarización** de la Araucanía por el decreto N° 249/2021 del Gobierno de la República de Chile, la que -sin embargo- fue declarada **sin valor legal por inconstitucional** por la Contraloría General de Chile, no podría haber llegado eventualmente a ser una suerte de **pretexto** para desplazar sin levantar sospecha alguna, ingentes cantidades de **tropas y elementos de seguridad** cada vez más cerca de la frontera con Argentina, circunstancia esta última que ya fuera motivo de otro pedido de informes anterior de este firmante, coetáneo con la sanción del Decreto CVE N° 2000795/2021 del vecino país, pretendiendo ampliar su plataforma continental en el área austral a expensas de la perteneciente a la República Argentina y publicando en su nueva versión de la Carta Náutica (SHOA N° 8) anexada a dicho acto político-administrativo, los **límites terrestres** en la zona aún pendiente de demarcación una línea divisoria "**fantasma**" en los Hielos Continentales (Campo de Hielos Sur), provincia de Santa Cruz.

53) Si nuestra Embajada en Santiago ha informado que la abogada Karina Riquelme, habría declarado a medios locales que "**tanto la Embajada argentina como el Consulado**" habían materializado "**su apoyo para el cumplimiento en libertad**" de la pena de su defendido y "**aún así, la corte suprema**" chilena lo había denegado.

54) Si se tiene noticia de que el Embajador argentino eventualmente habría sido impulsado a participar directamente en razón de algún tipo de "**comunidad de ideas**" con los movimientos de pueblos originarios.

55) Si en cambio se hubieren impartido instrucciones de carácter específico de parte del Canciller eventualmente en razón de algún tipo de "**comunidad de ideas**" con los movimientos de pueblos originarios.

56) Si esa cartera conoce si -en cambio- eventualmente se hubieren impartido instrucciones de carácter específico de parte del Poder Ejecutivo Nacional para tratar de mitigar la **pésima impresión** causada en la opinión pública internacional por las desafortunadas declaraciones difundidas '**urbi et orbis**' en

el sentido que los *“mexicanos **salieron de los indios**, los brasileros de la selva, pero los argentinos **de los barcos**”* procedentes de Europa, frase por la cual luego se disculpó.

57) Si han sido recibidos en esa cartera **personeros de los movimientos de pueblos originarios argentinos y/o extranjeros** (incluyéndose, por supuesto, a los chilenos) peticionado ayuda para la obtención de la libertad condicional o del traslado a Argentina de Jones Huala.

58) Si han sido recibidos en nuestra Representación Diplomática en Santiago o en cualquiera de los Consulados argentinos en Chile **personeros de los movimientos de pueblos originarios argentinos y/o extranjeros** (incluyéndose por supuesto a los chilenos) peticionado ayuda para la obtención de la libertad condicional o del traslado a Argentina de Jones Huala.

59) Que instrucciones se impartiría de ahora en adelante a nuestra representación oficial en Chile en caso de presentar Jones Huala un amparo respecto de la decisión judicial -aunque de carácter presuntamente *“administrativo”*- de la CLC la que según ha trascendido habría resultado de carácter denegatorio de la concesión del beneficio reclamado por aquel, en especial de cara a que el Tratado del 29-10-2002 estipula que:

*“Cuando cualquiera de las Partes **no apruebe el traslado** de una persona condenada, notificará su decisión a la otra Parte...Esta decisión **denegatoria podrá ser revisada** a instancia de la **Parte notificada** cuando esta última alegare **circunstancias excepcionales**. (Art 8°, Inc. 3, ídem).*

60) Si es cierto que esa cartera se encontraría requiriendo informes acerca de **cuantos condenados de nacionalidad chilena** en condiciones de ser enviados a su país de origen ya sea en libertad condicional o bajo el régimen previsto en el Tratado bilateral respectivo para el cumplimiento de la pena en su propia patria que habría presos en instalaciones de nuestro Servicio Penitenciario Federal, a fin de estudiar la eventual aplicación *‘soto voce’* **del principio** del Derecho Internacional Público **de la reciprocidad**.

61) Si se pudiera tener a bien arrimar para conocimiento de esta Honorable

Cámara una suma de los informes elevados a la Cancillería por el Jefe de Misión Diplomática en Santiago sobre el **particular** 'sub examine' así como los enviados por el Consulado General con superintendencia sobre el Consulado en Concepción, así como también los precedentes de éste último.

62) Si se pudiera tener a bien arrimar para conocimiento de esta Honorable Cámara, **copia del Acta** de las sesiones y/o **resolución/es** de la CLC respecto de todos lo actuado en la/s audiencia/s en las cuales de debatió la concesión de la libertad condicional para el ciudadano Jones Huala.

63) Si el ciudadano Jones Huala, efectuó/tramitó/envió algún **pedido expreso por escrito de ayuda** -reconociendo así en **su condición de tal** y obviamente también los **derechos de soberanía nacional de la República Argentina**- a las autoridades diplomáticas y/o consulares nacionales en Chile y/o directamente a esa cartera en Buenos Aires.

64) Si esa cartera habría dispuesto ordenar la instrucción de algún tipo de **investigación preliminar y/o sumario administrativo** para eventualmente tratar de averiguar qué fue lo que realmente sucedió respecto de la participación en la audiencia del propio Embajador y deslindar así las eventuales responsabilidades emergentes de las acciones u omisiones del mismo.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Luis Pastori, Virginia Cornejo, Carlos Fernández, Julio Sahad, Gerardo Cipolini, Pablo Torello, Soher El Sukaria y Laura Carolina Castets.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La noticia procedente de Santiago, nos deja estupefactos.

Y no sólo el contenido de la misma, sino la torpeza emergente a raíz de la **falta de transparencia** al haber tratado de no revelar la participación personal y directa del representante oficial del Gobierno Argentino allí, el Embajador -y lo que es aún peor- ex-Canciller, Rafael Bielsa en una audiencia judicial en la cual se debatía si se le debía dar o no la libertad condicional al ciudadano argentino Francisco Facundo Jones Huala, preso allá por incendio y tenencia de un arma casera.

Luego de la divulgación de la noticia a través de El Mercurio, el ex – Canciller dialogando con DiarioAR pareció querer sincerarse al haber admitido que para *“garantizar la asistencia consular”* le *“pareció que tratándose de **este caso** era elemental no cargar la responsabilidad a la cónsul de Concepción* -con competencia personal primaria en la atención de los penados conforme las normas del Reglamento Consular aprobado por Decreto PEN N° 8714/1963, sus modificatorios y directivas de carácter permanente de esa Cancillería- , y -dijo- **“me hice cargo de ‘presenciar’** la audiencia” agregando que: *“Simplemente asumí una tarea que **me pareció** me correspondía asumir a mí.* agregando como justificación que **sus** *“connacionales no esperan que **un embajador** [kirchnerista] **los abandone**, más allá cuál[quiera]sea su situación...”*.[las palabras consignadas entre corchetes pertenecen al legislador aquí suscripto]

Pese a toda cuestión de carácter humanitario articulada y que resulta encomiable, cabrá sin embargo recordar que el Art 1° de la Ley 20.957 establece que está se aplica **a todo** *“el personal del Servicio Exterior de la Nación **que”*** es *“el instrumento de ejecución de la política exterior nacional, **preservando, defendiendo y resguardando la soberanía, dignidad e***

***interés de la República en el ámbito continental y mundial***".

A su turno el art 20 inciso d) de la misma ley estipula que los jefes de misiones diplomáticas están autorizados **solamente** "***en caso de urgencias a tomar juramentos o declaraciones de testigos residentes dentro de su jurisdicción, así como a autenticar cualquier acto notarial...***"

Es decir, que el Ministerio de Relaciones Exteriores debería explicar las razones específicas por las cuáles el Embajador **ejerció la avocación** para desempeñar por sí y ante sí las tareas de la Cónsul en la ciudad Concepción cuando por otro lado, la ley de Procedimientos Administrativos N°19.549 establece que aquél sería **incompetente** para intervenir en un procedimiento judicial extranjero.

Ello habría sido así en razón de no haberse registrado ninguna **urgencia** (la Audiencia había sido programada con suficiente antelación) y **no estar el acto** aquí cuestionado de hacerse presente y **alegar** en una audiencia judicial -dentro de un proceso judicial en la cual la República Argentina **no puede llegar a ser siquiera parte** en razón del **principio de la inmunidad de jurisdicción** de los Estados soberanos- comprendido dentro de aquellos que la ley le autoriza a ejecutar de manera **estrictamente excepcional**, (y que son "**tomar**" juramentos y declaraciones -pero no "**prestar declaraciones**") quedándole por ende **prohibido** el desempeñar el resto de las facultades que las leyes argentinas otorgan a nuestros cónsules.

Asimismo, el Art 21. inc d) de la Ley 20.957 también **prohíbe expresamente** a los Embajadores "**entablar acciones judiciales o prestar declaración testimonial o efectuar renuncia de su inmunidad de jurisdicción en su lugar de destino...**".

En consecuencia, con todo lo indicado se deberá sostener la falta de competencia del Embajador por imperio del Art. 3° de la Ley 19.549 que establece que

--- la "**de los órganos administrativos, será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su**

consecuencia.

--- Su ***ejercicio constituye una obligación de la autoridad*** o del órgano correspondiente y

--- ***es improrrogable, a menos que la...sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.***

Por otra parte, el Art 7° de la Ley 19.549 reza que son "***requisitos esenciales*** del acto administrativo los siguientes:

a) ser dictado por ***autoridad competente***

e) ser ***motivado***, expresándose en forma concreta ***las razones que inducen a emitir el acto***

f) ***habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto***".

***"Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad"***.

Ahora bien, si en el caso de marras era necesario resguardar los derechos individuales de un ciudadano como Jones, lo cual está previsto en nuestra Carta Magna y en las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, por otro, corresponderá preguntarse por qué razón Bielsa asistió ***sin tener competencia consular*** a la audiencia de forma proporcionalmente ***no adecuada*** con la finalidad del caso el propio Jefe de la Misión Diplomática y no la Cónsul.

En este orden de ideas, se tendrá que traer a colación la doble o triple moralidad que aplica el actual gobierno, predicando a los gritos que obedezcan las leyes los funcionarios subalternos y la ciudadanía en general (especialmente si éstos tuvieran simpatías por la oposición) mientras que a los "***elegidos***" que se desempeñan en las altas esferas, se les permiten aplicar otros principios (como rezaba un conocido chiste del artista cómico Groucho

Marx) según les convenga para -en palabras del propio Bielsa según el DiarioAR- **"un caso como éste"**

Y otros **"casos como éste"** fueron las muy desafortunadas declaraciones sobre [sic] *"los indios"*, el intento de contratar como funcionaria a una mucama a guisa de *"permuta"* por una indemnización laboral exigible, el vacunatorio VIP en el cual *"colarse no era delito"*, la falta de vacunas, las recepciones en la Residencia de Olivos en plena pandemia, el adoctrinamiento escolar, el aburrimiento en Suiza, el "Lawfare" y tantos otros.

Y también cabrá cuestionarse, porqué *"se esmeriló"* la figura del Embajador para *"un caso **como éste**"* en el cual el condenado precisamente fue sindicado como una persona que se inclinaría a seguir las doctrinas de los elementos más radicalizados - convicto por incendiar una vivienda habitada- de los movimientos indígenas que -a su turno- suelen manifestar que su bandera no es nuestro pabellón patrio, tienden a desconocer la ***soberanía de la República Argentina*** y eventualmente soñarían con ***erigir un país aparte "a caballo"*** de la frontera con sectores de territorios de Argentina y otros de Chile en forma semejante a cómo -en sus días- lo habrían deseado algunos de los vascos entre España y Francia o todavía lo propugnan sectores de los kurdos entre Irán, Irak y Turquía.

Aquí será necesario poner de relieve la ***pésima impresión*** que todo este procedimiento viciado ha dejado en la opinión pública argentina en especial y chilena y mundial en general, en momentos en que debemos mantener nuestra posición contra el ***terrorismo*** en los organismos internacionales en especial de cara a los luctuosos atentados otrora perpetrados -pero cuyos responsables aún no han sido penados- contra la Embajada del Estado de Israel en Buenos Aires y de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

También será menester consignar que cualquier condenado -y no solo Jones, aunque por él abogue un Embajador- que sea connacional podría solicitar en virtud del **Tratado bilateral entre Argentina y Chile sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias Penales** del 29-

10-2002 permanecer **en libertad** pero **en el territorio nacional argentino**, instrumento internacional cuyas principales reglas son las siguientes:

--- *"En caso que lo solicite, la persona **condenada** podrá **comunicarse con el Cónsul de su país** quien, a su vez, podrá **contactar a la autoridad competente del Estado sentenciador**, para **solicitarle** se preparen los antecedentes y estudios correspondientes de la persona condenada". (Art 5° Inc. 3° del Tratado)*

--- *"Todas las solicitudes de traslado y las **comunicaciones posteriores** que de ellas se originen serán tramitadas por una Parte y comunicadas a la otra a la brevedad, **por escrito** y por la **vía diplomática**. (Art 6° Inc. 3°, ídem).*

--- Se enviará *"una exposición detallada sobre el **comportamiento de la persona condenada en prisión**, a efectos de determinar si la misma puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor (Art 7° Inc. 1°, "h" ídem)*

--- Y *"cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento más conveniente para la persona condenada con vistas a promover su **rehabilitación social**. Art 7° Inc. 1°, "i" ídem.*

--- Se adjuntará *"un documento que acredite que la persona **condenada sea nacional** de dicho Estado (Art 7° Inc. 2°, "a", ídem).*

--- E *"información sobre los factores de incidencia y la **probabilidad de que el traslado** contribuya a la **rehabilitación social** de la persona condenada, incluyendo los **antecedentes penales** de la persona condenada si los tuviere, las **condiciones de su salud**, la edad, los **vínculos** que por residencia, presencia en el **territorio, relaciones familiares** u otros motivos, pueda tener con la **vida social** del Estado receptor (Art 7° Inc. 2°, "e", ídem).*

--- Ambas Partes tendrán **absoluta discreción** para **proceder o no** a satisfacer la petición de traslado (Art 8°, Inc 1, ídem).

--- *"El Estado receptor **podrá solicitar informaciones complementarias** si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador no*

*le permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Tratado...*"(Art 8°, Inc 2, ídem).

En síntesis, no creemos que sea necesario agregar más fundamentos aún, porque el presente pedido de informes se *"explica por sí mismo"*

Quedaría finalmente por desvelar si toda esta cuestión se debió a un deseo de eventual notoriedad o narcisismo como el que en la naturaleza presentan algunos seres vivos como el pavo real, o si obedeció a una *"orden superior"* lo que seguramente se revelará mediante una investigación o sumario, bajo las normas que deben regir la ética de todos los funcionarios públicos.

Para concluir y guisa de colofón mencionaremos por resultar aplicable aquí la paremia mencionada por Plutarco en su obra *"Vidas Paralelas"* a la labor de los servidores públicos, ya que si la imagen y la **honestidad** de éstos resulta de algún modo cuestionada, (especialmente en una Embajada en la cual, como se recordará en los años '990 se desató el escándalo) cual después resultará muy difícil de limpiar, especialmente para alguien que -según la Ley del Servicio Exterior- debe preservar, defender y resguardar **"la soberanía, dignidad e interés de la República en el ámbito continental y mundial"**:

*"La mujer del César no solo debe serlo, sino **también parecerlo***

Y es por todo lo expuesto que solicito, pues, el apoyo de mis pares.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Cofirmantes. Diputados: Luis Pastori, Virginia Cornejo, Carlos Fernández, Julio Sahad, Gerardo Cipolini, Pablo Torello, Soher El Sukaria y Laura Carolina Castets.